

## ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 23 DE MAYO DE 2023

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-47.608/23. Proyecto de Ley:** Modificar los artículos 309 y 316; e incorporar los artículos 309 bis, 309 ter, 309 quater, 309 quinquies, 309 sexies, y 316 bisal Código Procesal Penal (Ley 7690) referente a la investigación penal en el ámbito digital. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte.91-47.570/23. Proyecto de Declaración:**Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta impulsen las acciones necesarias para modificar el artículo 560 del Código Civil y Comercial, o bien incorporar al mismo la fecundación asistida humana a través de técnicas de reproducción asistida post mortem. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Salud. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-47.985/23. Proyecto de Declaración:**Que vería con agrado el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, disponga la creación de un destacamento policial en la localidad El Vencido, municipio El Quebrachal, departamento Anta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
4. **Expte. 91-47.941/23. Proyecto de Ley:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación el inmueble identificado con la Matrícula N° 16.941 a favor del Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales, del departamento Rosario de Lerma, para ser destinado exclusivamente al funcionamiento de su sede. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-47.803/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, arbitre los medios para la reparación del pavimento en el tramo de la Ruta Nacional 9 en el departamento La Caldera. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
6. **Expte. 91-47.434/22. Proyecto de Ley:**Crear el Consejo Provincial del Agua como entidad autónoma. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Ahora Patria)**
7. **Expte. 91-46.752/22. Proyecto de Ley:**Autorizar al Instituto Provincial de Vivienda a transferir en carácter de donación el inmueble identificado con la Matrícula N°177.723 del departamento Capital, Sección J, Fracción 109, a favor de la Asociación Civil Bomberos Voluntarios Campo Castañares, con el cargo de ser utilizado para las funciones esenciales de la misma. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Memoria y Movilización Social)**
8. **Expte. 91-47.768/23. Proyecto de Declaración:**Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, instrumente los mecanismos necesarios para brindar atención en la especialidad de Neurología Infantil en el departamento Orán. **Con dictamen de la Comisión de Salud; y sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. Iguar)**
9. **Expte. 91-47.497/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos que correspondan, articule con CoSAySa - Aguas del Norte, la instrumentación de campañas de concientización referidas a la racionalización en el uso y consumo del agua.**Sin dictámenes de las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**

-----En la ciudad de Salta a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.-----

Fecha: 06/03/23

Autores: Dips.Gonzalo Caro Dávalos, Osbaldo Francisco Acosta, Esteban Amat Lacroix Balderrama Moisés Justiniano, Roberto Angel Bonifacio, Cañizares Federico Miguel, Laura Cartuccia, Ernesto Gerardo Guanca, Patricia del Carmen Hucena, Víctor Manuel Lamberto, Fabio Enrique López, Gustavo Javier Pantaleón, Patricio Peñalba Arias, Martín Miguel Pérez, Germán Darío Rallé, Francisco Fabio Rodríguez (con licencia), Juan Carlos Francisco Roque Posse, Rogelio Segundo Guaipo, Ricardo Germán Vargas, María del Socorro Villamayor y Lino Fernando Yonar.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

**Artículo 1°.-** Modificase el artículo 309 de la Ley Provincial 7690 – Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Art. 309.- Medios de prueba informáticos. Principios generales.** La realización de cualquiera de las medidas previstas en los artículo 309 bis, 309 ter, 309 quater, 305 quinquies y 309 sexies, deberá ser ordenada por el juez o, en los casos en los que no se requiere autorización judicial, podrá ser dispuesta por el fiscal, siempre en el marco de una investigación penal concreta, definiendo detalladamente el ámbito objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad para la investigación.

En el uso de estos medios de prueba se procurará siempre la menor afectación posible a los derechos de las personas investigadas conforme a las necesidades de la investigación. La resolución que la disponga o autorice deberá fundamentar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de conformidad a lo previsto en el artículo 1° inc. c) del presente Código”.

**Art. 2°.-**Incorpórase como artículo 309 bis de la Ley Provincial 7690 – Código Procesal Penal el siguiente texto:

**“Art. 309 bis - Aseguramiento de datos.** El fiscal podrá ordenar a una persona física o jurídica el aseguramiento de datos informáticos concretos almacenados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático que esté bajo su disposición o control y para el que tenga legítimo acceso, cuando los datos puedan ser de utilidad en una investigación concreta y tenga motivos para sospechar que éstos pueden ser alterados o suprimidos o de cualquier forma dejar de estar disponibles.

La orden deberá especificar los datos que se pretenden asegurar, la modalidad técnica de la conservación y la duración de la medida que no podrá exceder de noventa (90) días, prorrogables por igual período si se mantienen los motivos que fundamentaron la orden.

El requerido deberá arbitrar los medios necesarios para preservar de inmediato la integridad de los datos en cuestión y, cuando así le sea ordenado, deberá mantener bajo secreto la medida de aseguramiento.

Las personas involucradas en el cumplimiento de la orden deberán guardar reserva y abstenerse de informar sobre ellas en los términos del artículo 257 del presente Código.

Cuando el objeto de la medida prevista en los párrafos anteriores sea el aseguramiento de datos de tráfico relativos a una determinada comunicación, el proveedor de servicio requerido informará al fiscal -lo antes posible- si hubiera otros proveedores de servicio por medio de los cuales aquella comunicación haya sido efectuada, con el fin de identificar a todos los proveedores de servicio intervinientes en la comunicación y que, de esa manera, se puedan arbitrar las medidas necesarias para asegurar los datos del tráfico de la comunicación”.

**Art. 3°.-** Incorporase como artículo 309 ter de la Ley Provincial 7690 – Código Procesal Penal el siguiente texto:

**“Art. 309 ter - Orden de presentación de datos informáticos.** El Fiscal por sí o con autorización del Juez de Garantías, cuando por el tipo de dato solicitado se requiera orden judicial, podrá ordenar a todo organismo público y a cualquier persona física o jurídica en el territorio provincial que presente, remita o entregue datos alojados en un dispositivo de almacenamiento o sistema informático que esté bajo su poder o control y al que pueda acceder legítimamente, siempre que los datos solicitados se vinculen con la investigación de un delito concreto de su competencia.

Asimismo, el fiscal, en el marco de una investigación penal concreta, podrá solicitar a toda persona física o jurídica con asiento fuera de la provincia de Salta (pero que preste un servicio de comunicaciones en ésta) o a los proveedores de servicios de internet de cualquier tipo que allí brinden sus servicios, que presente remita o entregue los datos de identificación de los usuarios y/o abonados, datos de conexión y los datos de facturación o pago con los que cuente en relación a dichos servicios, siempre que estén bajo su poder o control o a los que pueda acceder de manera legítima.

La orden podrá contener la indicación de que la medida deberá mantenerse bajo secreto. Las personas involucradas en el cumplimiento de la orden deberán guardar reserva y abstenerse de informar sobre ellas en los términos del art. 257 del presente Código”.

**Art. 4°.-**Incorpórase como artículo 309quater de la Ley Provincial 7690 – Código Procesal Penal el siguiente texto:

**“Art. 309 quáter – Obtención de datos informáticos.**

**1. Orden judicial.** El juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de:

a) Secuestrar los componentes físicos del sistema y, si fuera necesario, los dispositivos para su lectura. En este supuesto regirán en cuanto sean aplicables, las previsiones del Capítulo V, procurando garantizar por medios físicos y técnicos la inalterabilidad de los datos contenidos en los soportes físicos secuestrados.

b) Realizar copia en un soporte autónomo o en repositorio compartido de datos autorizado judicialmente, de todos los datos contenidos en los sistemas o dispositivos encontrados o de los datos que la orden judicial hubiera autorizado a secuestrar, garantizando por medios tecnológicos que los datos no puedan sufrir ningún tipo de modificación o alteración.

c) Preservar por medios tecnológicos todos los datos contenidos en los dispositivos o aquellos datos identificados en la orden judicial asegurando que no puedan ser alterados o suprimidos.

d) Remover o secuestrar los datos haciéndolos inaccesibles para terceros ajenos a las autoridades a cargo de la investigación.

A los fines de una ejecución más eficiente de la orden, especialmente cuando se encuentren en el lugar en el que se ejecuta la medida múltiples dispositivos o un importante volumen de datos que dificulte la ejecución, el juez, a pedido del fiscal, podrá autorizar que se realicen en el lugar las operaciones de constatación técnica necesarias para determinar qué dispositivos informáticos o archivos pueden contener datos alcanzados por la orden judicial, con la finalidad de limitar la cantidad de dispositivos o datos a registrar, copiar o secuestrar.

Estas operaciones técnicas también podrán ser autorizadas por el juez cuando exista urgencia para obtener datos determinados a fin de evitar la concreción de un peligro inmediato para la vida o integridad física de las personas.

Se deberá garantizar con los medios tecnológicos disponibles que resulten adecuados, que estas operaciones técnicas sean auditables, a los fines de garantizar la cadena de custodia y la posibilidad de control posterior de la medida por parte de la defensa. Rige en cuanto sea aplicable lo dispuesto en el artículo 249.

El juez podrá autorizar que durante la ejecución de una orden de obtención de datos se acceda en vivo a datos contenidos en memorias volátiles, cuando exista riesgo de alteración o pérdida.

**2. Hallazgos casuales.** Cuando en el marco de un registro de dispositivos o sistemas informáticos o durante las tareas de peritaje, las autoridades que ejecutan la medida adviertan la presencia de datos vinculados a un posible hecho ilícito diferente, deberán comunicarlo de inmediato al juez.

Los datos así obtenidos solo tendrán validez siempre y cuando hayan sido encontrados de manera casual en cumplimiento y siguiendo los parámetros y requisitos establecidos en la orden judicial original.

**3. Extensión de registros.** En los supuestos en los que durante la ejecución de una medida de obtención de datos de un sistema Informático surjan elementos que permitan considerar que los datos buscados se encuentran almacenados en otro dispositivo o sistema Informático, al que se tiene acceso lícito desde el dispositivo o sistema inicial, quienes llevan adelante la medida podrán extenderla al otro sistema.

La ampliación del registro a los fines de la obtención o secuestro de datos deberá ser autorizada por el juez, quien fijará las condiciones de realización de la medida, salvo que esta situación estuviera prevista en la orden original.

Cuando sea posible determinar que los datos que son objeto de la medida se encuentren almacenados en extraña jurisdicción, la obtención de datos solo podrá ampliarse:

- a) si se cuenta con el consentimiento voluntario y lícito de la persona con facultades para disponer la revelación de los datos desde el dispositivo o sistema informático inicial;
- b) cuando resulte posible recibir o acceder a los datos buscados desde el sistema original al que se accedió con la orden de obtención de datos, sin necesidad de realizar maniobras técnicas que signifiquen ejercer actos de poder jurisdiccional en extraña jurisdicción; y
- c) cuando no resulta posible determinar en forma certera, al momento de ejecución de la medida, la jurisdicción en la cual los datos están alojados.

En los supuestos b) y c) se procurará restringir al máximo posible el alcance de la medida, copiando los datos que resulten de interés para la investigación y evitando la alteración, remoción o eliminación por cualquier forma de los datos a los que se accede.

La obtención de datos en extraña jurisdicción se notificará al juez que ordenó la extensión de registro, quien evaluará la necesidad o conveniencia de informar de la medida y sus resultados a las autoridades de la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con las normas de cooperación judicial vigentes.”

**Art. 5°.-** Incorporase como artículo 309 quinquies de la Ley Provincial N° 7690 – Código Procesal Penal el siguiente texto:

**“Art. 309 Quinquies – Investigación encubierta en entornos digitales.** El Juez de Garantías, a requerimiento de las partes, podrá autorizar en el marco de una investigación concreta en el que se investigue la comisión de delitos de especial gravedad, la realización de investigaciones encubiertas en medios de comunicación informáticas, redes sociales, sitios informáticos de venta e intercambio de archivos, productos o servicios, juegos en línea, sitios de comercio electrónico y cualquier otro sistema informático, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, impedir la consumación de un delito, o para reunir elementos de prueba útiles para la investigación

A tal fin, el juez podrá autorizar la designación de investigadores propuestos por el Ministerio Público Fiscal para que actúen en forma encubierta. Podrán ser agentes encubiertos digitales los integrantes de las fuerzas de seguridad y del Cuerpo de Investigaciones Fiscales.

Los investigadores designados, podrán crear o utilizar perfiles o identidades digitales falsas poniendo en conocimiento al Fiscal a cargo de la investigación, quien deberá registrar toda la información necesaria respecto a los perfiles o identidades falsas, sistemas informáticos en los que se utilizarán, claves de acceso validadas y actividad concreta a desarrollar.

El juez podrá autorizar que, durante la investigación encubierta, se intercambien archivos o contenidos ilícitos, se compren o vendan bienes, activos digitales o servicios, se participe de foros o grupos o cualquier actividad en entornos digitales dirigida a identificar a los responsables de los hechos ilícitos investigados. En estos supuestos, no serán punibles quienes, como consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación encubierta encomendada, hubieran cometido un hecho ilícito, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la

finalidad de la investigación y no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

La medida será autorizada por el plazo estrictamente necesario para lograr la individualización de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios para su prosecución.

La orden judicial que autorice la medida deberá fundamentar su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, justificando especialmente la ponderación de su utilidad con relación a la afectación de derechos fundamentales involucrados, la gravedad del hecho investigado y que no existen medios menos intrusivos de la intimidad del imputado que resulten útiles para alcanzar los mismos fines probatorios”.

**Art. 6°.-**Incorprase como artículo 309 sexies de la Ley Provincial 7690 – Código Procesal Penal el siguiente texto:

**“Art. 309 sexies.- Obtención remota de datos de dispositivos informáticos.**

**1. Presupuestos.** El juez podrá ordenar a pedido del fiscal, que la obtención de datos prevista en el artículo 309 quater se realice de forma remota y sin el conocimiento del titular o usuario del dispositivo o sistema que es objeto de investigación, mediante la utilización de programas informáticos u otros mecanismos tecnológicos, siempre que la orden se emita en el marco de la investigación de un delito concreto de especial gravedad y existan motivos suficientes que acrediten que los datos necesarios para la investigación no pueden ser obtenidos de una forma menos gravosa para los derechos del imputado, o que el éxito de la investigación esté seriamente dificultado sin recurrir a este medio de investigación excepcional.

El juez podrá autorizar también esta medida, siempre justificando la proporcionalidad de la autorización, en aquellos casos en los que el delito se cometa a través de medios informáticos que tornen imposible otra forma de investigación.

Cuando resulte necesario para la ejecución de la medida, a pedido del Fiscal, el Juez podrá ordenar la colaboración de las empresas proveedoras de servicios de Internet o de comunicaciones o de terceras personas que tengan conocimientos especiales sobre las medidas de seguridad o el funcionamiento del sistema informático que es objeto de la medida. La orden no será aplicable a personas que puedan resultar imputadas o que estén alcanzadas por la dispensa de declarar como testigos por motivos de parentesco, amistad o estado

Rigen en cuanto son aplicables todos los límites y garantías referidos al secuestro de cosas, documentos privados y correspondencia epistolar.

**2. Orden judicial.** La orden judicial deberá precisar:

- a) La individualización de los dispositivos o sistemas informáticos que serán objeto de la medida.
- b) Una descripción del objetivo concreto de la medida y los datos informáticos que se procura obtener.
- c) Fundamentación sobre la gravedad del delito y las razones tecnológicas que justifican la necesidad y proporcionalidad de la utilización.

- d) En la medida en que sea posible al momento de emitir la orden, los programas u otros mecanismos técnicos que se utilizaran para la ejecución. Si este dato se conociera con posterioridad deberá ser comunicado al Juez de manera inmediata.
- e) La autoridad encargada de la ejecución.
- f) El plazo máximo autorizado para su ejecución procurando que la medida se realice en el menor tiempo posible, estimado en el caso concreto.

**3. Límites.** La utilización de estos mecanismos deberá limitarse estrictamente al objetivo y tiempo autorizado judicialmente. El juez deberá controlar periódicamente su ejecución y ordenar su cese apenas se cumplan con los objetivos de la orden, asegurando que se retiren del dispositivo o sistema cualquier programa o mecanismo tecnológico que se hubiera utilizado para su realización.

No podrán ser incorporados al proceso datos obtenidos en exceso de la orden judicial que autorizó la medida.

**4. Extensión.** Cuando los agentes que lleven a cabo el registro remoto tengan razones para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte de éste, pondrán este hecho en conocimiento del Fiscal quien solicitará al Juez que autorice una ampliación de los términos del registro, conforme a lo previsto en apartado 5 del presente artículo.

**5. Comunicación.** El Fiscal deberá poner en conocimiento de la realización de la medida y sus resultados a la persona física o jurídica titular del dispositivo o sistema informático que haya sido objeto del acceso remoto y al imputado y su defensor, lo antes que resulte posible sin entorpecer los resultados de la investigación y siempre dentro de un plazo máximo de seis meses desde su realización”.

**Art. 7°.-**Modifícase el artículo 316 de la Ley Provincial N° 7690 – Código Procesal Penal el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Art. 316.- Interceptación de correspondencia, intervención de comunicaciones e interceptación de datos de tráfico y de contenido.** El Juez podrá ordenar, a pedido del Fiscal, cuando existan motivos que lo justifiquen y mediante auto fundado, las intervenciones de comunicaciones telefónicas y de cualquier otra comunicación a distancia, cursadas mediante otros medios, correspondientes al imputado o a quienes se comuniquen con él, para impedir las o conocerlas.

El auto que ordene la intervención en la comunicación deberá determinar los números telefónicos o precisar los medios a intervenir, las personas respecto de las cuales está dirigida, el objeto de la pesquisa y el tiempo por el cual se llevará a cabo.

Asimismo, y bajo las mismas condiciones que para el caso anterior, se ordenará la intervención, a fin de interceptar datos de tráfico y contenido, los mensajes de correo electrónico que pertenezcan al imputado y/o sus comunicaciones on line, sean vía internet y/o intranet.

El juez podrá autorizar el uso de los mecanismos tecnológicos previstos en el artículo 309 sexies, bajo las condiciones previstas en aquella norma.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración, o alcanzado su objeto, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

La intervención se ordenará por períodos de hasta treinta (30) días, los que podrán ser renovados mediante decreto fundado y cuando existan motivos que los justifiquen.

El resultado de la medida se captará por medios técnicos que aseguren la fidelidad del registro y el Fiscal seleccionará las conversaciones vinculadas al objeto del proceso. El Fiscal y las partes deberán guardar secreto del contenido de la intervención. El Fiscal podrá disponer la transcripción de las partes pertinentes de la grabación, que se hará constar en un acta, sin perjuicio de conservar los originales.

Queda terminantemente prohibida bajo sanción de nulidad, la intervención de teléfonos, correos electrónicos y/o las comunicaciones on line, sean vía internet y/o intranet de los abogados defensores y de los demás letrados con intervención en la causa. Igualmente, cualquier sistema de grabación que permita reproducir material propio del ejercicio de sus cargos. La infracción será considerada falta grave para quienes la ordenen, practiquen o consientan sin perjuicio de la responsabilidad penal que estos actos conlleven”.

**Art. 8°.-**Incorpórase como artículo 316 bis de la Ley Provincial N° 7690 – Código Procesal Penal el siguiente texto:

**“Art. 316.- Equipos conjuntos de investigación e investigaciones conjuntas.** En aquellos casos en los que el delito se hubiere cometido y/o tuviere consecuencias, a su vez, en otras jurisdicciones diferentes a la de Salta, el Fiscal a cargo de la investigación podrá instar a las autoridades correspondientes de aquellas otras jurisdicciones para conformar equipos conjuntos de investigación, en aras de facilitar las investigaciones o procedimientos penales, cuando se considere de especial utilidad una mayor coordinación.

Los procedimientos y condiciones que rijan el funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación, así como sus fines específicos; composición; funciones; duración y eventuales períodos de prórroga; condiciones de confidencialidad; y demás condiciones de funcionamiento, serán los acordados entre las autoridades competentes de las jurisdicciones involucradas.

Las pruebas obtenidas por cualquiera de las partes integrantes del equipo referido, tendrán valor y podrán ser utilizadas por todas ellas para la resolución de la causa que motivó su conformación”.

**Art. 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

La presente iniciativa surge de la idea de robustecer la capacidad de respuesta de los órganos que integran el servicio de administración de justicia de la Provincia de Salta en materia de detección, persecución, represión y fortalecimiento de nuestro ordenamiento jurídico



en la lucha contra las denominadas conductas y/o actividades ciberdelictivas en un marco de respeto de las garantías individuales.

La tecnología informática y la creación de internet implicaron un aumento en el uso de las tecnologías de la información y comunicación en todos los ámbitos de la vida social y económica. El almacenamiento de datos, la comunicación mediante nuevas modalidades como ser correos electrónicos, nuevas formas de interacción social como las diferentes redes sociales, nuevas formas de actividad financiera y la irrupción en el mundo económico de los activos virtuales, servicios informáticos de todo tipo, entre otros han modificado de manera disruptiva la sociedad moderna.

Esta evolución tecnológica incidió también sustancialmente en la forma en que se desarrollan las actividades delictivas, donde la tecnología es utilizada como “*medio*” para cometer delitos comunes y de crimen organizado, o bien, como “*objeto*” de la actividad delictiva, surgiendo la necesidad de combatir los nuevos tipos penales denominados: delitos informáticos, delitos cibernéticos o cibercrímenes.

En consecuencia, el derecho tuvo que readecuar sus instituciones a los fines de describir, predecir y regular las conductas sociales materializadas en tales procesos, a través de herramientas que permitan reglamentar aquellas que puedan resultar penalmente reprochables, y a la vez analizar el cibercrimen y los medios para la efectiva investigación en entornos digitales de todos los delitos cuando se requiere para su prosecución eficiente de pruebas en formato digital.

Es decir que, con la llegada de la informática a la vida cotidiana de las personas, el derecho se vio obligado a evolucionar en la elaboración de estrategias de persecución criminal efectivas que amparen y resguarden a la sociedad frente a la utilización indebida y/o fraudulenta de la información y medios tecnológicos.

Nuestro país cuenta con la Ley 26.388 sancionada en el año 2008, conocida como la ley de delitos informáticos, la cual introduce nuevos tipos penales al Código Penal de la Nación vinculados al uso de la tecnología. Dicha ley reguló esta cuestión en forma armónica e integral dado que comprendió la casi totalidad de los ilícitos relacionados con las nuevas tecnologías respetando los tipos penales y la estructura del Código Penal.

Posteriormente, se sancionó en el año 2013 la ley 26.904 que regula el Grooming, para hacer frente a este delito que afecta a gran cantidad de menores de edad, y en el año 2018 la ley 27.436, que penaliza la simple tenencia de material de abuso sexual infantil, quedando vigente en la legislación argentina los siguientes delitos informáticos: acciones vinculadas con la producción, tenencia, distribución, comercialización de material de abuso sexual infantil por Internet u otros medios electrónicos (art. 128 Código Penal); Violación, apoderamiento y desvío de comunicación electrónica (art. 153, párrafo 1 Código Penal); Intercepción o captación de comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones (art. 153, párrafo 2 Código Penal); Acceso a un sistema o dato informático (art. 153 bis Código Penal); Publicación de una comunicación electrónica (art. 155 Código Penal); Acceso a un banco de datos personales (art. 157 bis, párrafo 1 Código Penal); Revelación de información registrada en un banco de datos personales (art. 157 bis, párrafo 2 Código Penal); Inserción de datos falsos en un archivo de

datos personales (art. 157 bis, párrafo 2 Código Penal); Fraude informático (art. 173, inciso 16 Código Penal); Daño o sabotaje informático (art. 183 y 184, incisos 5 y 6 Código Penal) y Ciberacoso a un menor y/o Grooming(art. 131 Código Penal).

Por su parte, en el orden internacional nuestro país, por ley 27.411 del año 2017 aprobó –haciendo reserva de ciertos artículos- el Convenio sobre Ciberdelito del Consejo de Europa, adoptado en la ciudad de Budapest (Hungría) el 23 de noviembre de 2001, el cual persigue prevenir y combatir los delitos informáticos con la necesidad de llevar a cabo con prioridad una política penal común destinada a la prevención de la criminalidad en el ciberespacio a través de la adopción de una legislación adecuada y una mejora en la colaboración internacional. Este convenio es el único tratado internacional vigente hasta la fecha que se centra en el problema de la ciberdelincuencia y prevé tanto normas de derecho penal de fondo como de derecho procesal penal y cooperación internacional en materia penal. Las herramientas de investigación que prevé son aplicables tanto a la investigación de delitos informáticos propiamente dichos como a delitos cometidos por medios informáticos y la investigación de cualquier delito que requiera de evidencia digital.

Finalmente, por ley provincial N° 8.175 del año 2019 se creó la Fiscalía especializada en Ciberdelincuencia con competencia en todo el territorio de la provincia, y con asiento en el Distrito Judicial del Centro. Esta ley vino a alinearse con la política criminal fijada por la Procuración General de la Provincia de perseguir aquellas conductas delictivas cometidas a través de la red, considerando su evidente impacto en la seguridad pública y en los derechos individuales de las personas afectadas.

Los nuevos tipos penales, la realidad del aumento de los delitos cometidos en entornos informáticos y del uso de las pruebas informáticas con formato digital en todos los procesos impactaron de manera disruptiva en el modo de llevar adelante las investigaciones penales, motivo por el cual es necesario actualizar las regulaciones procesales vigentes. Resulta evidente que para un adecuado tratamiento por parte del sistema penal de los denominados delitos informáticos -o de los delitos tradicionales para cuya persecución se requiere de evidencia digital- no alcanza sólo con la modificación de las normas penales. La complejidad que presentan los llamados delitos informáticos y las características diferenciales de las pruebas informáticas respecto a las pruebas físicas tradicionales, nos lleva a concluir en la necesidad de implementar los mecanismos procesales pertinentes, y contar con operadores jurídicos especializados e instrumentos de cooperación y coordinación eficaces que permitan efectuar investigaciones expeditivas en el entorno digital, y especialmente en lo que respecta a la producción y valoración de tal evidencia.

La evidencia digital o electrónica crece en importancia día a día. Prácticamente, en casi todos los procesos penales y mucho más aún en los procesos que se siguen por causas complejas (distribución de imágenes de abuso sexual infantil, fraudes bancarios, infracciones al régimen penal cambiario y tributario, lavado de dinero, corrupción, etc.) en algún momento de la investigación es necesario recurrir a algún tipo de prueba digital o electrónica (archivos informáticos, comunicaciones electrónicas, ubicación geográfica de dispositivos de telecomunicaciones, datos de tráfico o de contenidos de comunicaciones, registros informático

o de diferente tipo como migratorios, bancarios, tributarios, etc.). La evidencia digital ya no es sólo una cuestión vinculada a los denominados "delitos informáticos en sentido estricto" sino, antes bien, un tema fundamental en la prueba de cualquier tipo de delitos. Sin embargo, nuestros ordenamientos procesales penales no prevén normas específicas que regulen estos medios de prueba de manera especial, atendiendo a sus características particulares.

En la actualidad, la evidencia digital se "obtiene" e "incorpora" al proceso de la mano del denominado "principio de libertad probatoria" y sobre la base de la aplicación analógica de reglas que regulan los medios de prueba tradicionales, las que no siempre llevan a soluciones adecuadas en la utilización de estos novedosos medios de pruebas e investigación. Así, por ejemplo, las normas que regulan el registro y secuestro de cosas, son aplicables de manera similar para cubrir la problemática que plantea el registro y secuestro de datos electrónicos o en entornos digitales. Pero el uso de la analogía termina resultando insuficiente tanto como herramienta eficiente para quien investiga como a la hora de poner en juego las garantías de las partes intervinientes en el proceso penal.

Muchos son los aspectos que hacen especial la investigación de los delitos informáticos entendidos en sentido amplio como todas aquellas investigaciones penales en las que se requiera de prueba en formato digital. Por ejemplo, el hecho de que en la mayoría de los casos, el lugar de la acción del autor no coincide con el lugar de consumación (el autor no necesita estar ni siquiera cerca de la escena del hecho delictivo), es más, en muchas ocasiones la acción se realiza a distancia desde distintas jurisdicciones, o la utilización de servicios que permiten el anonimato en las comunicaciones, o la complejidad que representa para la investigación los correos electrónicos sin registración formal y los sistemas denominados "Open Wireless", o la utilización durante el "intercriminis" de diferentes servidores, el escaso tiempo para la investigación y rápida volatilidad de la prueba, la posibilidad de utilización de técnicas de encriptación; y podría continuarse con la descripción de situaciones.

Este escenario trae aparejada la necesidad de que los organismos de persecución y las autoridades judiciales que deben analizar las pruebas cuenten con herramientas y conocimientos tecnológicos y técnicos especiales (software de investigación y equipamientos adecuados, que difieren de acuerdo con las características de los diversos hechos).

En síntesis, la provincia de Salta debe adoptar medidas adecuadas para desarrollar las investigaciones que permitan obtener las pruebas para un juicio en una materia que presenta características diferentes a las que guiaron las regulaciones de los códigos procesales vigentes, estructurados para la investigación de hechos sucedidos en un espacio físico y no en el espacio virtual.

Con relación a la legislación procesal vigente en nuestra provincia (escenario similar al de la mayoría de las provincias argentinas), se parte de la base de que resulta evidente, de una simple lectura del código procesal penal vigente, que todo el sistema de prueba fue diseñado teniendo en cuenta la evidencia física y no la evidencia digital que presenta características absolutamente diferentes que dificultan la aplicación por analogía de las normas tradicionales. La necesidad de regular instrumentos procesales especiales para lograr eficiencia en la

persecución de los delitos informáticos fue advertida por diferentes organismos internacionales que han analizado la cuestión.

En tal sentido, los redactores del Convenio de Budapest -ya en el año 2001- previeron que cada país firmante y/o adherente, aplique las garantías existentes en los derechos internos adaptándolas a las nuevas herramientas procesales pero al mismo tiempo fijar un estándar mínimo de garantías basado en las convenciones internacionales sobre derechos humanos más importantes: "15 inc. 1: "Los Estados velarán para que la instauración, puesta en funcionamiento y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección se sometan a las condiciones y garantías dispuestas en su derecho interno, que debe asegurar una protección adecuada de los derechos del hombre y de las libertades y, en particular, de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido en aplicación del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales del Consejo de Europa (1950) y del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Naciones Unidas (1966) o de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos del hombre, y que debe integrar el principio de proporcionalidad." Asimismo, previeron un conjunto de medios de prueba que tomaremos como guía en la presente Ley, cumpliendo de esta forma también con una de las obligaciones asumidas por el Estado argentino al adherir a dicha convención.

Y es justamente que, en aras de ese objetivo, se proyectó esta reforma al Código Procesal Penal de Salta, a fin de incorporar el tratamiento de la evidencia digital siguiendo los estándares internacionales con un balance adecuado de las necesidades de una persecución eficiente, pero en un marco de respeto a las garantías.

#### **DE LA REFORMA EN PARTICULAR.**

El proyecto quedó estructurado de esta manera: Art. 309 - Principios generales; Art. 309 bis - Aseguramiento de datos; Art. 309 ter - Orden de presentación de datos informáticos; Art. 309 quáter – Obtención de datos informáticos; Art. 309 quinquies – Investigación encubierta en entornos digitales; Art. 309 sexies – obtención remota de datos de dispositivos informáticos.

Asimismo, se modificó el actual artículo 316 vinculado a la interceptación de comunicaciones, incorporando en el título y en el texto, la interceptación de datos de tráfico y de contenido, a las ya existentes: interceptación de correspondencia e intervención de comunicaciones.

El proyecto comienza con una norma de principios generales aplicables a todos los medios de prueba propuestos que resultará fundamental para enmarcar las medidas dentro del esquema de garantías previstas en el texto constitucional y en el CPP. Se aclara la necesidad de que el uso de estos medios se dé en el marco de investigaciones penales concretas evitando los peligros de un uso indiscriminados con finalidades diferentes a las del proceso penal y se acentúa la idea de última ratio en su uso con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

## **DE LAS MEDIDAS DE PRUEBA EN PARTICULAR.**

**1. ASEGURAMIENTO DE DATOS:** Es una Medida cautelar probatoria que posibilita que al iniciar una investigación se pueda ordenar el aseguramiento de cierta información por determinada cantidad de tiempo; es decir, no se puede ver el contenido del dato, pero sí se asegura que no sea afectado por alteraciones o borrados hasta el momento en que pueda ser pedido judicialmente. Esto se vincula con la volatilidad de los datos; es decir, con este medio de prueba se minimizan casi por completo los riesgos de pérdida de los datos que pueden servir de prueba en una investigación. A modo de ejemplo, en un supuesto determinado de investigación de un fraude acaecido en una plataforma de ventas de comercio electrónico, la posibilidad de pedirle al titular de la empresa de comercio electrónico que asegure determinados datos como los datos de abonados de quien efectuó una venta, logs de conexión, domicilios de entrega de productos, etc. La información no se entregará a quien lleva adelante la investigación, pero se evitaría que sea borrada, por ejemplo, por decisiones de la empresa para evitar los costos del alojamiento de datos. El artículo propuesto como 309 bis establece bajo qué condiciones puede ordenarse la medida, su duración y la obligación de guardar secreto por parte de la persona requerida. Este es un aspecto fundamental ya que si la persona requerida asegura el dato, pero avisa o difunde de cualquier modo la medida adoptada, puede perjudicar la investigación.

**2. ORDEN DE PRESENTACIÓN DE DATOS INFORMATICOS:** Si bien esta medida se encuentra regulada en el Código Procesal Penal de Salta, y consiste en poder pedirle a cualquier persona (física o jurídica) que entregue cualquier documentación o cosas que tenga y que esté en su poder., no está pensada para datos informáticos y las características especiales que presenta en su forma y lugar de alojamiento o almacenamiento sino para cosas o documentos físicos. El art. 309 ter pretende solucionar este aspecto. En ambos casos, es una medida previa o menos invasiva que el allanamiento y posterior secuestro. En el caso de la evidencia digital, se puede estar pidiendo a una empresa que entregue cierta información, cierto dato y puede ser que ésta no tenga la disposición de esos datos. Por ejemplo, se puede pedir a un proveedor de servicios en Salta que entregue determinados datos y pueden contestar que los datos están en servidores alojados en otra jurisdicción (en otra provincia, en otro país). Se puede estar pidiendo a un proveedor de servicios que presente o entregue ciertos datos y éstos quizá no están alojados en esa oficina, sino en servidores de extraña jurisdicción. Todas estas situaciones requieren de medidas especiales, las cuales pretende cubrir este proyecto. El artículo proyectado prevé también la obligación para la persona requerida de mantener bajo reserva la orden recibida.

**3. OBTENCIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS. REGISTRO Y SECUESTRO DE DATOS INFORMÁTICOS.** Se incorpora un artículo que regula el registro de un sistema informático o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos con el fin de obtener los datos allí alojados. Esta medida deberá ser dispuesta por el Juez interviniente, a

requerimiento de las partes, y se prevén una serie de medidas y requisitos para garantizar la auditabilidad de las operaciones técnicas que se realicen.

Este artículo se encuentra dividido en varios apartados, entre los cuales se destaca la regulación expresa de los hallazgos casuales, las técnicas de triage y la extensión de registro.

Es innegable que cualquier hallazgo casual debe ser puesto en conocimiento de la autoridad judicial que dio la orden que motivó el registro, a los fines de obtener una nueva autorización y así evitar nulificar el procedimiento para posibles futuras investigaciones. Y en este sentido que se prevén estas situaciones en el presente proyecto.

Con relación al *trriage*, éste viene a acelerar y eficientizar las tareas previas preparatorias para la pericia, y se realizará de tal manera que no se altere el contenido de ninguno de los dispositivos analizados.

Es una técnica que no afecta el derecho de defensa de ningún particular, y puede ser realizada por cualquier personal técnico idóneo, sin necesidad de convocar a peritos informáticos; es una técnica que no reporta mayor dificultad. Es decir, no hay inconveniente en utilizarla si se lo hace como una forma de búsqueda o registro sencillo de datos.

Para garantizar de una mejor manera las garantías de las personas involucradas y no afectar su derecho de defensa, se aconseja trabajar con técnicas de bloqueo de escritura sobre los medios de almacenamiento de información para garantizar que no se altere el contenido del soporte físico que es objeto de análisis, con el fin de garantizar que, frente a cualquier duda o impugnación la medida sea un acto reproducible en términos procesales.

**4. INVESTIGACIÓN ENCUBIERTA EN ENTORNOS DIGITALES. AGENTE ENCUBIERTO DIGITAL.** Teniendo en cuenta el potente factor de anonimato en que se funda el vasto mundo de internet y la alta cifra negra de delitos no denunciados se genera la necesidad de encontrar medidas de persecución criminal que de alguna u otra forma ayuden a mitigar estos elementos y faciliten la imputación de estas figuras penales informáticas.

Podemos definir al agente encubierto informático como aquel empleado o funcionario público que, de manera voluntaria y por decisión de una autoridad judicial, se infiltra en la red con el fin de obtener información sobre autores de determinadas prácticas ilícitas producidas a través de ella, mediante la ocultación de su verdadera identidad y con el fin de establecer una relación de confianza que permita al agente integrarse durante un periodo de tiempo prolongado en el mundo en el que los ciberdelincuentes actúan, con la finalidad primordial e igualmente oculta, de obtener la información necesaria para desenmascarar a los supuestos criminales.

Con la mira en las acciones que pueden llevar a cabo nuestros cuerpos de investigación, podemos trasladar el antiguo agente encubierto a entornos virtuales donde necesariamente debe cambiar ciertos elementos, alterando en parte algunos de sus atributos.

Su activo funcionamiento en el orden procesal penal aparece legitimado por la proporcionalidad de éste frente al poder de las organizaciones criminales, así como en función de los bienes jurídicos que busca proteger. Su existencia tensiona la relación que existe entre el deber del estado de resguardar los derechos fundamentales y la necesidad persecutoria penal de contar con herramientas útiles en el esclarecimiento de los delitos.

El desempeño del agente encubierto, lejos de ser emplazado por las TICs, debe ser asistido por éstas, explotando todas las virtudes de la era moderna para lograr los fines de su acción. Los medios tecnológicos nos permiten estar presentes en el mismo espacio virtual en que los delincuentes digitales actúan, de manera sigilosa y cauta, pudiendo constatar, escuchar y recopilar información más allá de las circunscripciones territoriales, información e indicios que eventualmente pueden utilizarse como elementos de convicción en un proceso penal. De esta forma, se torna en una técnica clave para enfrentar a la criminalidad digitalizada tal como es concebida en la actualidad.

**5. OBTENCIÓN REMOTA DE DATOS DE DISPOSITIVOS INFORMÁTICOS. TÉCNICAS DE REMOTE FORENSIC.** La utilización por parte del Estado de programas espías o maliciosos para el registro y secuestro de datos a distancia (técnicas de remoteforensic), aparece como un nuevo mecanismo para acceder –subrepticamente- a la información contenida en soportes informáticos, que no encuadra en ninguna de las normas que prevén los medios de prueba tradicionales, es decir que se trata de un medio de prueba “híbrido”.

No es pacífica la aceptación de estas técnicas como medio de prueba válido; la discusión pasa por la ponderación de dos principios fundamentales en pugna, por un lado, la obligación estatal de investigar y perseguir los delitos y, por el otro, el respeto de la intimidad y privacidad de los ciudadanos (eficiencia vs. garantías).

Pero tal discusión queda zanjada si utilización de este medio de prueba se realiza de manera restrictiva –tal como se lo prevé en este proyecto de reforma-, debiendo hacerse un análisis de la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad de la medida en cada caso concreto. Además, la medida debe fijarse en un límite temporal preciso, debe exigirse deber de confidencialidad a los funcionarios estatales que la lleven adelante, a fin de garantizar la intimidad de los resultados que nada tengan que ver con el proceso penal en el que se ordenó.

La utilidad de esta medida está fuera de discusión ante el evidente avance de la tecnología que utilizan los delincuentes en la comisión de los delitos.

**6. EQUIPOS CONJUNTOS DE INVESTIGACIÓN E INVESTIGACIONES CONJUNTAS.** Se incorpora un artículo que prevé la conformación de equipos conjuntos de trabajo para investigaciones de casos en los que el delito se hubiere cometido y/o tuviere consecuencias, a su vez, en otras jurisdicciones diferentes a la de Salta, es decir en otras provincias.

Estos equipos nacen con el objetivo de mejorar la cooperación interprovincial en las investigaciones de estos delitos y en la recopilación de pruebas en forma electrónica de cualquier delito penal.

La utilidad y necesidad de estos equipos de trabajo está fuera de discusión, por cuanto la actividad delictiva en las redes no conoce de fronteras. Es más, esta modalidad de trabajo conjunto debe extenderse fuera los límites de nuestro país, tal como lo prevé el Segundo

Protocolo Adicional al Convenio sobre Ciberdelincuencia sobre cooperación y divulgación de evidencia electrónica (Estrasburgo, 12.V.2022).

Se prevé que los procedimientos y condiciones que rijan el funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación serán acordados entre las autoridades competentes de las jurisdicciones involucradas y que las pruebas obtenidas por cualquiera de las partes tendrán valor y podrán ser utilizadas por todas ellas en la investigación que motivó la conformación del equipo.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

<b>2.- Expte.: 91-47.570/23</b>
---------------------------------

Fecha: 24/02/23

Autor: Dip. Ana Laura Córdoba.

Proyecto de Declaración

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**D E C L A R A**

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por la Provincia de Salta, impulsen las acciones necesarias para modificar el art. 560 del Código Civil y Comercial Argentino vigente, o bien incorporar al mismo la fecundación a través de técnicas de reproducción asistida post mortem, existiendo la posibilidad que quede expreso consentimiento legal previo al fallecimiento de uno de los progenitores, sin la necesidad de su renovación para el momento de utilización de los gametos.

En cuanto al caso de la fecundación post mortem, el niño es concebido bajo estas técnicas de reproducción asistida, con conciencia de que uno de sus progenitores no se encuentre con vida al momento de la implantación de los gametos, no debería ser impedimento alguno para lograr la parentalidad y/o filiación otorgándole los derechos como hijo legal del progenitor fallecido.

Esta posibilidad debiera acotarse a un plazo que los legisladores consideren razonable, a los fines de compatibilizar con las leyes vigentes en materia de derechos sucesorios.

**FUNDAMENTOS**

La fertilización post mortem (FPM) constituye un supuesto especial de técnica de reproducción humana asistida, cuya característica definitoria radica en que se realiza después de la muerte de uno de los miembros de la pareja o matrimonio.

En relación a los ellos, se identifican 3 supuestos: que el miembro supérstite de la pareja o matrimonio (heterosexual o del mismo sexo) sea mujer, en tal caso en su



cuerpo se realizara la FPM, o que sea varón, lo que implica recurrir a la gestación por sustitución.

El nuevo Código Civil y Comercial fija que el "consentimiento" debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de los gametos (art. 560, Cód. Civil y Comercial). Es decir, si los gametos son usados en el mismo momento de la extracción, el consentimiento es válido por sí mismo. Pero si los gametos son usados en un momento distinto, el consentimiento debe ser renovado.

En consecuencia, la redacción del art. 560, Cód. Civil y Comercial., considerara que la muerte de la persona supone la imposibilidad de renovar el consentimiento. Ahora bien, tampoco sería admisible que una persona "adelante" su consentimiento para el momento de la renovación. Es que la renovación supone que el consentimiento se vuelva a expresar. Por lo expuesto, cabe concluir que la muerte supone la imposibilidad de renovar el consentimiento dado y por tanto la imposibilidad de avanzar con la realización de dicha fecundación post mortem.

En este punto, debería ser posible realizar una fecundación post mortem, con solo el consentimiento del cónyuge supérstite y no que sea requerimiento obligatorio, para el momento de utilización de los gametos expresado por el tutor de estos, o bien la expresa autorización de la utilización de los gametos en caso de fallecimiento,

En caso de concepción el niño nacido debería tener todos los derechos que le confiere la ley, al ser reconocido hijo legal del fallecido y otorgarle la filiación y/o parentalidad correspondiente.

Por las razones expuestas, es que solicito a mis pares, me acompañen en la aprobación de este proyecto de declaración.

<b>3.- Expte.: 91-47.985/23</b>
---------------------------------

Fecha: 04/05/23

Autora: Dip. LEGUINA, Marcela del Valle.

### **Proyecto de Declaración**

#### **La Cámara de Diputados de la Provincia de la Provincia de Salta**

#### **DECLARA**

Que vería con agrado el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, disponga la creación de un destacamento policial en la localidad El Vencido, en el municipio El Quebrachal, departamento Anta.

Fecha: 21/04/23

Autora: Dip. BARBOZA, Mabel Verónica Janeth.

**PROYECTO DE LEY**  
**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY**

**Artículo 1º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación a favor del Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales, con Personería Jurídica N° 427, el inmueble que actualmente ocupa identificado con la Matrícula N° 16.941, del departamento Rosario de Lerma, con el cargo de ser destinado exclusivamente al funcionamiento de su sede.

**Art. 2º.-** La formalización de la escritura traslativa de dominio se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, y quedará exento de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

**Art. 3º.-** El donatario no podrá enajenar, ni entregar en locación o comodato, el Inmueble objeto de la presente. A tales fines, la respectiva escritura traslativa de dominio deberá incluir con fundamento en la presente ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

**Art. 4º.-** El inmueble referido en el artículo 1º será destinado exclusivamente al funcionamiento del Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales, con Personería Jurídica N° 427. En caso de disolución del mismo o incumplimiento del cargo dispuesto en la presente, la donación quedará revocada, restituyéndose la titularidad de dominio a la Provincia, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

**Art. 5º.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.-

**Art. 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **Fundamentos**

El siguiente proyecto de Ley fue presentado en el año 2019 bajo el Expediente N°90-27785/19 por el Senador Sergio Omar Ramos. Al estar caduco a la fecha, propongo nuevamente su presentación y tratamiento. El mismo tiene por objeto transferir en carácter de donación, a favor del Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales, el inmueble identificado con Matrícula N° 16.941 del Departamento de Rosario de Lerma con el fin de ser destinado exclusivamente al funcionamiento de su sede.

Para mejorar la calidad de vida de los adultos mayores, es preciso garantizarles desde el Estado una vida digna y activa. En ese sentido, se debe proveer los apoyos y cuidados que precisen e incentivarlos para que realicen sus ocupaciones diarias por sí mismos.

La inversión en espacios donde se puedan realizar actividades diversas es fundamental para avanzar en este sentido. De esta manera, los centros de jubilados posibilitan que nuestros adultos mayores revivan su historicidad y la reconstruyan a partir del intercambio y las miradas del resto de la sociedad.

Estos centros mantienen una interacción social, cultural y deportiva buscando una integración, en donde promueven todo tipo de acciones que les permitan encontrarse siempre activos. Además, es un espacio de sociabilidad en el que se intercambian vivencias y experiencias enriquecedoras y comparten diversas actividades socioculturales como también recreativas y adquieren un sentido de pertenencia.

Actualmente el centro de jubilados y pensionados Nacionales de Rosario de Lerma cuenta con 415 socios. Se desarrollan talleres de gimnasia, folclore, educación para la salud, cocina, manualidades, estimulación cognitiva, pintura y reciclado. Además, se brinda los servicios de corte de cabello masculino, enfermería y podología. Los mismos son gratuitos y cumplen el rol principal de integrar y contener a los adultos mayores.

De esta forma, es esencial garantizar, acompañar y proteger los derechos de los adultos mayores desde las políticas públicas. Por tal razón, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

**5.- Expte.: 91-47.803/23**

Fecha: 29/03/23

Autor: Dip. Gustavo Javier Pantaleón

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través Ministerio de Infraestructura arbitre los medios necesarios con Vialidad Nacional y Provincial para la reparación a largo plazo sobre el asfalto del tramo de la Ruta Nacional 9 en el departamento La Caldera. Las destemperanzas del clima, características propias de la zona y el tránsito de transporte de gran porte y peso, producen daños estructurales en el asfalto y la banquina que no permiten un recorrido seguro en el circuito. Por lo que el mantenimiento provisorio hoy no es una solución aceptable.

**6.- Expte.: 91-47.434/22**

Fecha: 28/11/22

Autores: Dips. Roque Ramón Cornejo Avellaneda, María Cristina del Valle FioreViñuales y Julieta Estefanía Perdigón Weber.

**PROYECTO DE LEY  
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1°.-** Créase el Consejo Provincial del Agua como entidad autónoma e independiente de los demás órganos del Poder Público. Deberá constituirse en el plazo de treinta días (30) corridos, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

**Art. 2°.-** Una vez constituido el Consejo Provincial del Agua deberá evaluar la situación hídrica y de saneamiento de la provincia y elaborar un eficiente “Plan Maestro Integral” respecto al manejo de cuencas, ríos, diques, embalses, aguas subterráneas y servicios sanitarios de provisión de agua potable y desagües cloacales. Dicha evaluación y proyección debe realizarse en el plazo de 3 (tres) meses, cuyos resultados se notificarán de manera inmediata al Senado, la Cámara de Diputados, los Concejos Deliberantes, al Poder Ejecutivo, a las Universidades radicadas en la Provincia y a los Colegios Profesionales pertinentes.

También tendrá como función de órgano consultor ante requerimientos que le formulen entidades públicas y privadas.

Las normas legales de los demás órganos estatales y el actuar de las entidades o empresas públicas y/o privadas, que brinden los servicios relacionados deberán adecuar su plan de tareas y proyectos, al Plan Maestro Integral mencionado en el párrafo anterior, y ponerlo a consideración del Consejo Provincial para así obtener su correspondiente aprobación por parte del referido Consejo.

**Art. 3°.-** El Consejo Provincial del Agua está conformada por:

a.- Una persona física designada por mayoría agravada de la Cámara de Diputados de la Provincia, escogida de la terna que haya quedado conformada por el previo concurso público y de antecedentes.

b.- Una persona física designada por mayoría agravada el Senado de la Provincia, escogida de la terna que haya quedado conformada por el previo concurso público y de antecedentes.

c.- Una persona física designada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria – Distrito Salta.

d.- Una persona física designada por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial – Distrito Salta.

e.- Una persona física designada por la Universidad Nacional de Salta, de entre su cuerpo docente y de investigación.

f.- Una persona física designada por la Universidad Católica de Salta, de entre su cuerpo docente y de investigación.

g.- Una persona física designada por el Consejo Provincial de Agrimensores, Ingenieros y Profesionales Afines de Salta, escogida de la terna que haya quedado conformada por el previo concurso público y de antecedentes.

Las instituciones mencionadas en los incisos c, d, e, f y g, deberán responder en el plazo de 10 (diez) días hábiles. En caso de aceptar, tendrán veinte días hábiles para designar consejeros, prorrogables por otros veinte días a pedido de la institución interesada.

En caso de silencio se tendrá por rechazada la invitación. No obstante, en cualquier momento podrá la institución interesada requerir su incorporación ante el Consejo Provincial del Agua.

**Art. 4°.-** DE LAS DESIGNACIONES DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS: A efectos de designar a las personas referidas en los incisos a y b del artículo segundo, las Comisiones de cada Cámara Legislativa que tenga a su cargo los asuntos de medio ambiente y recursos naturales, serán las encargadas de convocar y llevar adelante los respectivos concursos. A tal efecto dictarán el correspondiente reglamento en el plazo de 30 (treinta) días corridos desde la promulgación de la presente ley.

**Art. 5°.-** El cargo de Consejero designado será por el término de 3 (tres) años, pudiendo ser reelegido por única vez.

**Art. 6°.-** Es requisito para ser consejero tener probada idoneidad y antecedentes para cumplir con el fin descrito en el artículo segundo de la presente ley.

**Art. 7°.-** Los consejeros recibirán una remuneración por el desempeño de su función, equivalente a Director Provincial, siempre que con ello no incurran en incompatibilidades. En este último caso ejercerán su función de consejero ad honorem.

**Art. 8°.-** Consejo Provincial del Agua propondrá y remitirá anualmente su presupuesto al Poder Ejecutivo hasta el 30 de junio de cada año. Por razones fundadas podrá proponer presupuestos plurianuales. Mientras tal propuesta y remisión no suceda el Poder Ejecutivo, a través del organismo que estime pertinente, deberá proveer los recursos materiales y humanos necesarios para el normal funcionamiento del Consejo Provincial del Agua.

**Art. 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **FUNDAMENTOS:**

El concepto de manejo de recursos naturales surgió con el de la sustentabilidad; que a su vez nace en el texto denominado Nuestro Futuro Común, elaborado en 1.987 por la politóloga noruega Gro Harlem Bruntland, quien en ese momento era comisionada de la Organización de las Naciones Unidas. En ese documento se define a la sustentabilidad como una estrategia de uso de los recursos naturales que garantice la satisfacción de las generaciones presentes sin afectar las necesidades de las generaciones futuras en forma equitativa.

El acceso a agua limpia y potable es un derecho de todo ser humano. La Asamblea General de Naciones Unidas reconoce el derecho al agua potable segura y limpia y el saneamiento como un derecho humano que es esencial para el pleno disfrute de la vida y todos los derechos humanos.

Asimismo, no se puede concebir a las actividades industriales, agrícolas, ganaderas ni mineras, en sus diversas modalidades sin la debida provisión de agua.

La Constitución Provincial establece en el artículo 83 que las aguas de dominio público de la Provincia están destinadas a satisfacer las necesidades de consumo y producción.

El carácter esencial y estratégico de este recurso natural está plasmado también en otras normas jurídicas provinciales como la ley 7.070, artículos 64 a 76.

La UNESCO nos informa que la escasez de agua es un fenómeno natural, pero también un fenómeno inducido por los seres humanos. Aun cuando hay suficiente agua dulce en el planeta para satisfacer las necesidades de una población mundial de cerca de siete mil millones de personas, su distribución es desigual tanto en el tiempo como en el espacio, y mucha de ella es desperdiciada, contaminada y manejada de manera insostenible. No existe en el mundo escasez de agua como tal, en su lugar hay un número de regiones en el mundo que sufren escasez de agua, esto debido a que el uso de este recurso ha crecido más del doble en relación con la tasa de incremento poblacional en el último siglo. Cerca de una quinta parte de la población mundial habita en áreas que enfrentan escasez de agua, y otro cuarto de la población mundial enfrenta recortes en el suministro de agua debido a que carecen de la infraestructura necesaria para tomar agua de los ríos y acuíferos (ONU, 2005). La escasez de agua representa para muchos países el desafío más acuciante para el desarrollo socioeconómico y humano en general. La escasez de agua es la condición en la cual la demanda de este recurso, en todos los sectores, incluyendo el del medio ambiente, no puede ser satisfecha debido al impacto del uso del agua en el suministro o en la calidad del recurso. La escasez de agua puede empeorar a causa del cambio climático, especialmente en zonas áridas y semiáridas, que ya de por sí presentan estrés hídrico. Así, la protección de los recursos de agua dulce mundiales requiere que el impacto de origen humano sobre el medio ambiente y el clima sea abordado de manera integrada. Es de importancia crítica invertir en programas que protejan el medio ambiente natural, conserven los recursos hídricos y los utilicen de manera eficiente.

La degradación de la calidad del agua contribuye a la escasez de este recurso. Este es un aspecto importante en el manejo de los recursos hídricos, el cual ha sido tratado con negligencia. La mala calidad del agua tiene múltiples consecuencias para la salud y el medio ambiente, que vuelven al recurso no apto para su uso, dando como resultado la reducción en la disponibilidad de recursos hídricos. En efecto, la contaminación del agua ha devenido en una de las grandes amenazas para la disponibilidad y reúso del agua dulce. La acelerada urbanización, el incremento en las actividades agrícolas, el uso de fertilizantes y plaguicidas, la degradación del suelo, las altas concentraciones de población y la deficiente eliminación de desechos afectan la disponibilidad de los recursos de agua dulce.

El tratamiento del agua puede ser caro; en consecuencia, es necesario abordar las cuestiones relativas en particular a la escasez y calidad del agua.

<https://es.unesco.org/themes/garantizar-suministro-agua/hidrologia/escasezcalidad#:~:text=La%20acelerada%20urbanizaci%C3%B3n%2C%20el%20incremento,los%20recursos%20de%20agua%20dulce.>

Asimismo el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria en Febrero de 2022 informó acerca de los fenómenos de cambio climático y la sequía en el Norte Argentino.

Este verano ha mostrado altas temperaturas en todo el país. A mediados de enero del corriente año, en el Norte Argentino se dieron por lo menos de 10 días continuos de temperatura superiores a los 30°C. El Servicio Meteorológico Nacional (SMN) expresa que, según los valores probabilísticos de los modelos dinámicos y estadísticos de pronóstico, estamos transcurriendo una **fase Niña** y así será para lo que resta del trimestre enero-febrero-marzo 2022 (EFM). El fenómeno de La Niña se caracteriza por el **enfriamiento de las aguas del Pacífico**, causando al mismo tiempo el debilitamiento de los anticiclones marítimos y continentales, lo que trae poca nubosidad, bajas presiones y apaciguan las tormentas.

Los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, fueron de precipitaciones muy por debajo de los promedios anuales, según los registros de las estaciones de INTA en Formosa, Chaco y Santiago del Estero. Otra característica muy notoria de este periodo fue la cantidad de días sin lluvias: **en Las Lomitas, en la provincia de Formosa, se llegó a los 34 días sin lluvias, y en la Capital de la provincia de Santiago del Estero, 36 días sin precipitaciones.**

La sequía es un fenómeno que advertimos lentamente y de manera gradual, lo que dificulta su caracterización. Por lo que es importante definir sequía y señalar la diferencia con aridez, ya que no significan lo mismo. La sequía es una **anomalía transitoria** en donde intervienen múltiples indicadores en lugar de una sola variable, sin embargo, la aridez es una situación estructural natural y permanente.

Vale definir entonces **sequía meteorológica** como la **escasez continuada de precipitaciones**. Este tipo de sequía puede implicar altas temperaturas, vientos variada intensidad, humedad relativa baja, incremento de la evapotranspiración, menor cobertura de nubes y mayor insolación, además de la reducción de las tasas de infiltración, menor escorrentía, reducción en la percolación profunda y menor recarga de las aguas subterráneas. Esta da origen a los restantes tipos de sequía y normalmente suele afectar a zonas de gran extensión.

Por su parte la sequía agrícola o hidroedáfica, se define como el **déficit de humedad en la zona radicular para satisfacer las necesidades de un cultivo en un lugar y en una época determinada**. Dado que la cantidad de agua es diferente para cada cultivo, e incluso puede variar a lo largo del crecimiento de una misma planta, no es posible establecer umbrales de sequía agrícola válidos ni tan siquiera para un área geográfica. En zonas de cultivos de secano, la sequía agrícola va ligada a la sequía meteorológica con un pequeño desfase temporal que depende de la capacidad de retención de humedad del suelo edáfico. En zonas irrigadas la sequía agrícola está más vinculada a la sequía hidrológica.

La **sequía hidrológica** es aquella relacionada con los **ciclos hidrológicos de caudales circulantes por los cursos de agua o de volúmenes embalsados por debajo de lo normal**. Refiere a la disminución en las disponibilidades de aguas superficiales y subterráneas en un *sistema de gestión cuenca*, durante un plazo temporal dado, respecto a los valores medios, que puede impedir cubrir las demandas de agua. A diferencia de la sequía agrícola, que tiene lugar poco tiempo después de la meteorológica, la sequía hidrológica puede demorarse durante un tiempo mayor, de meses y hasta años en relación al inicio de la escasez pluviométrica.

En este marco, no podemos dejar de mencionar la **bajante histórica** que está sufriendo el **sistema de la Cuenca del Plata**. En la cuenca del Río Paraná, de la que formamos parte, y es una de sus principales áreas de aporte, presenta **precipitaciones por debajo de lo normal desde hace 20 años**, según diversos informes. En los dos últimos años la situación se ha agravado, encontrándose hoy en condiciones de sequía grave y excepcional, según el Sistema de Información sobre Sequías para el sur de Sudamérica (SISSA).

Los pronósticos no son muy alentadores, el fenómeno de La Niña continuara en lo que resta del verano y entrando en otoño, restringiendo las lluvias y limitando la disponibilidad de agua. Para los productores y productoras del ámbito rural, será necesario almacenar agua durante cada evento de lluvia, por lo que deberán procurar el buen estado de los reservorios del lote (tanques, represas, aguadas, etc.). Del mismo modo, habrá que evitar las fugas o pérdidas de agua en los canales o cañerías de distribución del agua y sus tomas respectivas.

El sector agropecuario está muy afectado por los efectos de la Niña, que se suman a varios años de balance hídrico negativo. Existen escasas reservas de agua en el suelo, las necesidades de agua para las distintas etapas fenológicas de los cultivos son altas, y el estrés térmico de los animales, que sufren sometidos a condiciones ambientales que superan su temperatura de confort, también va en aumento. La proliferación de incendios de monte natural y pastizales, en la mayoría de los casos provocados intencionalmente, también implican perjuicios. La quema controlada en el Gran Chaco se utiliza desde 1800 para generar forraje verde en la primavera temprana, eliminar el tejido muerto y seco del invierno. La temporada de fuego en la región comienzan en junio - julio, después de las heladas y finaliza con las primeras lluvias importantes de octubre – noviembre. Actualmente las condiciones son alarmantes debido a la disponibilidad de materia seca, el bajo porcentaje de humedad, las altas temperaturas, sumado a la ausencia de lluvias.

Tal como se viene anunciando desde hace décadas, el cambio climático tiene tanto efectos directos como indirectos, entre ellos cambios en los regímenes pluviométricos, sequías, inundaciones, plagas y enfermedades. La ciudadanía en general, en momentos de crisis como este, exige cada vez más políticas que mitiguen los efectos e impactos, principalmente en sectores de producción agrícola, energía y seguridad alimentaria. Estas políticas deberán ser coherentes y equitativas para todas las regiones, grupos poblaciones y sectores económicos, donde sean piezas claves la vigilancia climática, el abastecimiento de agua y el apoyo a los sectores vulnerables de la sociedad.



<https://inta.gob.ar/documentos/cambio-climatico-entendiendo-la-sequia-en-el-norte-argentino>.

El agua es vida, es salud, es posibilidades pero también es responsabilidad. Eso significa que debemos actuar de manera responsable tanto los usuarios como la industria en sus diversas modalidades y los políticos. El agua es un recurso vital y estratégico.

Resulta necesario innovar y avanzar con políticas vinculadas al agua y al saneamiento para las próximas generaciones.

Al momento de la presentación de este proyecto – noviembre de 2.022 – nuestra provincia sufre por la falta de lluvias – sequía, incendios, etc. -. Pero con la llegada de la temporada de lluvias es muy probable que los sufrimientos continúen pero por otras causas – inundaciones, erosión de los suelos, destrucción de obras públicas y viviendas, etc. Evidentemente debemos avanzar en la administración de este recurso.

El pueblo salteño es paciente, lo ha demostrado y lo demuestra cada día. Y paciencia es algo que los políticos solemos pedirle al pueblo. Pero esa paciencia en materia de agua y saneamiento no es sostenible si el Estado no elabora un plan integral y coherente por medio de un organismo técnicamente competente que logre generar el salteño la convicción de que de un determinado modo y en un determinado plazo podrá acceder efectivamente a tales servicios.

Todo este contexto nos interpela a replantear la estrategia provincial respecto a la obtención y administración del agua y a la infraestructura de saneamiento. Para ello es necesario un plan maestro realizado a la luz de los avances científicos y técnicos, el cual debe tener como base un estudio exhaustivo de la situación hídrica de la Provincia (obtención del recurso, acondicionamiento para su uso, traslado, almacenamiento, uso, saneamiento, etc.); todo ello realizado por nuestros científicos más destacados en la materia. Sin embargo, si solamente nos quedamos con el diagnóstico y un plan pero no lo aplicamos estaremos condenados al fracaso. Se hace necesario entonces que ese plan maestro sea el eje jurídico y técnico de toda acción de entidades públicas y privadas que impliquen el agua y el saneamiento.

El carácter técnico-científico antes que político de los integrantes del Consejo Provincial del Agua está sostenido por el pensamiento de destacados especialistas en administración pública.

Así, un estudio publicado en La Revista Estudios de Políticas Públicas de la Universidad de Chile indica que en América Latina el clientelismo se presenta como una práctica común, con una cultura política de favores, con sistemas de reclutamiento y promoción basados en un sistema de patronazgo más que de mérito. Sin embargo, según los resultados de un trabajo realizado en el contexto del Diálogo Regional de Política sobre Transparencia y Gestión Pública del Banco Interamericano de Desarrollo, se destacan algunos países o algunos enclaves de racionalidad y eficacia. Dicho estudio evalúa la calidad de la administración pública de 18 países de América Latina bajo un marco común, destacando que en cuanto al

grado de autonomía de la burocracia (medido mediante un índice de mérito), Brasil, Chile y Costa Rica lideran el grupo, reflejando una ejecución generalizada de los principios de mérito en las decisiones de selección, promoción y desvinculación de los funcionarios públicos. Para poder desempeñar papeles sustantivos en el diseño e implantación de las políticas públicas, además de autonomía, la administración requiere capacidades técnicas adecuadas e incentivos para un desempeño efectivo (lo cual se mide a través del índice de capacidad funcional). Así, el estudio revela que Brasil y Chile, lideran la región con una capacidad técnica considerable. Por otra parte, el estudio señala que en cuanto al grado en que las administraciones públicas responden a los mandatos y prioridades de los gobiernos (el cual se mide mediante un índice de consistencia estratégica), nuevamente las administraciones de Brasil y Chile son las que muestran resultados sobresalientes. Pese a estos avances en Brasil y Chile, la gestión basada en méritos sigue siendo el gran reto de la reforma de la administración pública en América Latina. No obstante, no debe confundirse a los sistemas basados en méritos con la creación de una casta de funcionarios que, una vez han demostrado su competencia técnica, puedan evadir exigencias de rendimiento y responsabilidad. Tampoco debe hacerse con la creación de burocracias paralelas de “equipos técnicos o de proyectos” al amparo de los préstamos de organismos internacionales. Es importante, por tanto, indagar sobre herramientas de mejora de la gestión pública que posibiliten al Estado disminuir las prácticas clientelares y la politización de su institucionalidad, de forma que le sea posible incrementar su capacidad de respuesta a las necesidades de la población a través de un servicio público centrado en los ciudadanos, que los reconozca como portadores de derechos y obligaciones, y por tanto participe y corresponsables de las políticas públicas.

<file:///C:/Users/Julio/Downloads/Dialnet-DespolitizacionDeLaFuncionPublica-6067315.pdf>.

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

<b>7.- Expte.: 91-46.752/22</b>
---------------------------------

Fecha: 06/09/22

Autor: Dip. Jesús David Leiva Battaglia

**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Autorízase al Instituto Provincial de la Vivienda Ejecutivo a transferir en carácter de donación el inmueble que pertenece a la Matrícula Nº 177723 del departamento Capital, sección J, fracción 109, a favor de la ‘Asociación Civil Bomberos Voluntarios Campo Castaños’, Personería Jurídica Nº 139/16 con el cargo de ser utilizado para las funciones esenciales del Estatuto de la Asociación. El inmueble mencionado es el que tiene la forma, tamaño y ubicación detallado en la cedula parcelaria que se adjunta que como Anexo forma parte de la presente.

Artículo 2º: El inmueble objeto de la presente conforme se señala en el artículo 1º, se escriturará a favor de los adjudicatarios según correspondan, a través de la Escribanía de Gobierno, y quedara exento de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Artículo 3º: Los beneficiarios no podrán enajenar el inmueble, ni entregarlo en locación o comodato. A tal fin la escritura traslativa de dominio deberá incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Artículo 4º: En caso de incumplimiento del cargo dispuesto en esta Ley, la donación quedará revocada, restituyéndose la titularidad de dominio al IPV, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 5º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Artículo 6º: De forma.

#### **FUNDAMENTOS:**

El presente pedido realizado por la Asociación Civil de Bomberos Voluntarios Campo Castañares, Personería Jurídica N° 139/16, lo que busca es la titularidad del inmueble que actualmente ocupa por Resolución N° 1382 del 29 de diciembre de 2017 del IPV cedido en comodato a los bomberos por 5 años. Si bien dicho comodato pronto estará por vencer, lo que necesitan los bomberos es la titularidad ya que ello le permitiría a través del Ministerio de Seguridad de la Nación, el financiamiento para comprar materiales de construcción para efectuar la obra planificada.

A tal fin adjunto nota pedida por los presentantes y cedula parcelaria actualizada.

<b>8.- Expte.: 91-47.768/23</b>
---------------------------------

Fecha: 23/03/23

Autora: Dip. Teodora Ramona Riquelme.

#### **PROYECTO DE DECLARACIÓN**

#### **La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta**

#### **DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública instrumente los mecanismos necesarios para brindar atención en la especialidad de Neurología Infantil en forma urgente, dado la gravedad de la situación en el departamento Orán, ya que hace aproximadamente dos años que no se cuenta con profesionales especializados en la materia, tanto en el sector público como en el privado.

#### **FUNDAMENTOS**

El Departamento Orán cuenta con una población aproximada de 139.000 habitantes (2010) y una población infantil menor de 14 años de 56.000 niños y niñas.

Las enfermedades neurológicas más prevalentes son:

- Parálisis cerebral
- Epilepsia (trastornos convulsivos)
- Accidentes cerebrovasculares
- Discapacidad intelectual
- Retraso en el desarrollo de moderadora grave
- Distrofia muscular
- Lesión de la médula espinal.

Hace aproximadamente dos años que el Ministerio de Salud Pública enviaba sistemáticamente especialistas al Hospital de Orán en el área de Neurología Infantil, quienes atendían la demanda del departamento Orán y de las Áreas Operativas de Los Toldos, Isla de Caña y también población del país vecino de la República Plurinacional de Bolivia.

Al no contar con esta especialidad, la población que requiere éste tipo de atención debe ser derivada a la ciudad de Salta, al Hospital Materno Infantil, todo esto implica una mayor inversión en el traslado y la demora en la atención.

Es por ello que solicitó al Ministerio de Salud Pública, instrumento urgente los mecanismos para asegurar la atención de la salud en materia de Neurología Infantil, es decir garantizar el acceso a la salud que necesita, cuándo y dónde los necesita.

\*\*\*\*\*

**INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 12-04-2023**

**Expte. N° 91-47.768/23**

**DICTAMEN DE COMISIÓN**

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Salud ha considerado el **Expte. N° 91-47.768/23**, Proyecto de Declaración de la señora Diputada Ramona Riquelme, por el cual vería con agrado que el Ministerio de Salud Pública instrumente los mecanismos necesarios para brindar atención en la especialidad de Neurología Infantil en forma urgente, en el departamento Orán, ya que hace aproximadamente dos años que no se cuenta con profesionales especializados en la materia, tanto en el sector público como en el privado; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su APROBACIÓN con modificaciones**, según el siguiente texto:

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública, instrumente los mecanismos necesarios para brindar atención en la especialidad de Neurología Infantil, en forma urgente, en el departamento Orán.

**Sala de Comisiones, 11 de abril de 2023.-**

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

**BIELLA, Bernardo**

**PRESIDENTE**

**PAREDES, Gladys**

**VICEPRESIDENTA**

**PEÑALBA, Patricio**

**RIQUELME, Ramona**

**RIGO, Noelia**

Refrendan el presente para constancia

DRA. ADRIANA MARÍA ZELARAYÁN  
ASESORA DE COMISIÓN

ROBERTO ESTANISLAO DÍAZ  
JEFE SECTOR COMISIONES

DR. RAÚL ROMEO MEDINA  
SECRETARIO LEGISLATIVO

Fecha: 12/12/22

Autor: Dip. Patricio Peñalba Arias

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**  
**La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta**

**DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos que correspondan, articule con Aguas del Norte, la instrumentación de campañas de concientización referidas a la racionalización en el uso y consumo de agua, tanto en ámbitos domésticos como públicos, tendientes a optimizar y garantizar el ahorro de un recurso escaso.

**FUNDAMENTACIÓN**

Dadas las condiciones medioambientales, climáticas, de crecimiento urbano o demográfico, el agua se transforma en un recurso cada vez más escaso sobre el cual es necesario adoptar acciones y medidas tendientes a su uso y consumo racional.

La concientización a través de campañas de difusión adecuadas, son una iniciativa eficaz destinada a usuarios públicos como privados, que indiquen conductas a internalizar, para alcanzar los objetivos que aquí se plantean.

Por lo expuesto, se sugiere la aprobación del presente proyecto, referido a un bien natural, social y económico cuya provisión se dificulta día a día.

**NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 23-5-2023.**